



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXX

Morelia, Mich., Martes 2 de Agosto de 2022

NÚM. 89

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO
SECRETARÍA DEL BIENESTAR

LINEAMIENTOS PARA LAS ACCIONES EN APOYO AL BIENESTAR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LÉSBICA, GAY, BISEXUAL, TRAVESTI, TRANSGÉNERO, TRANSEXUAL, INTERSEXUAL, QUEER Y DEMÁS IDENTIDADES O EXPRESIONES NO NORMATIVAS QUE DESAFÍAN AL GÉNERO BINARIO

CAROLINA RANGEL GRACIDA, Secretaria del Bienestar del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones y facultades que a mi cargo le confieren los artículos 9, 11, 12 y 34 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 16 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría del Bienestar; y,

CONSIDERANDO

Que la declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre orientación sexual e identidad de género, aprobada por la Asamblea General de la ONU y suscrita por el Estado Mexicano, expresa, en su artículo 10, que se hace un llamado a todos los Estados y mecanismos internacionales relevantes de derechos humanos a que se comprometan con la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su artículo 1º, que: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse". Así como en el párrafo quinto del mismo artículo, establece que: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala en su artículo 130, que: "Es atribución del Ejecutivo del Estado, establecer los mecanismos y adoptar las medidas necesarias para planear y garantizar el desarrollo integral, requiriendo para ello la implementación de mecanismos de participación ciudadana que permitan a la

sociedad desarrollar actividades comunes a favor de los grupos sociales vulnerados".

Que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala en su artículo 2 que: "Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos". Asimismo, el artículo 4º de la ley en cita, señala que: "Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1º constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley".

Que la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, establece en el artículo 1, fracción II, que los distintos niveles de Gobierno deberán establecer coordinación en lo referente a las políticas públicas adecuadas para implementar las acciones necesarias que garanticen el acceso a una vida libre de discriminación y violencia, favoreciendo el desarrollo y bienestar fundado en el respeto de los derechos humanos, conforme a los principios de igualdad, libertad, no discriminación y desarrollo integral sustentable".

Que, de acuerdo con la fracción I del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, es atribución de la Secretaría del Bienestar formular, normar y coordinar políticas y programas generales para el desarrollo social con la participación ciudadana, que coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida de la población, y en la fracción VI del mismo artículo señala: "Formular, normar, coordinar y vigilar la aplicación de políticas y programas de prevención y atención a grupos sociales altamente vulnerables, tales como mujeres, pueblos indígenas, personas con discapacidad, personas con orientación sexual diversa, personas en situación de calle, afrodescendientes y todos aquellos grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad".

Que la estrategia integral del Ejecutivo del Estado es contribuir a dotar de esquemas que permitan el bienestar social, económico y cultural de la población vulnerada y de grupos históricamente discriminados.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LAS ACCIONES EN APOYO AL BIENESTAR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LÉSBICA, GAY, BISEXUAL, TRAVESTI, TRANSGÉNERO, TRANSEXUAL, INTERSEXUAL, QUEER Y DEMÁS IDENTIDADES O EXPRESIONES NO NORMATIVAS QUE DESAFÍAN AL GÉNERO BINARIO (LGBTTTIQ+)

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Los presentes Lineamientos son de orden público e interés social y tienen por objeto promover el respeto y la no discriminación hacia las personas de la comunidad LGBTTTIQ+,

mediante la implementación de acciones para la sensibilización, promoción, respeto y no discriminación de los derechos humanos de la población lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y demás identidades o expresiones no normativas que desafían al género binario.

Artículo 2º. Corresponde a la Secretaría del Bienestar la aplicación e interpretación de los presentes Lineamientos, así como resolver los casos no previstos en los mismos, siendo estos de observancia obligatoria, para las personas que soliciten o participen, en el ejercicio de los recursos que se asignen a las acciones para el bienestar de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+.

Artículo 3º. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **+**: A todas las demás expresiones posibles de la sexualidad, identidad de género y orientación sexual que no están identificadas en el acrónimo LGBTTTIQ+;
- II. **Apoyo económico:** A las asignaciones de recursos económicos que las dependencias de la Administración Pública otorgan a personas, instituciones y diversos sectores de la población;
- III. **Apoyos sociales:** A las asignaciones en especie que las dependencias de la Administración Pública otorgan a personas, instituciones y diversos sectores de la población para propósitos sociales;
- IV. **B:** Bisexual, persona que siente atracción sexual, física, emocional y sentimental hacia personas de cualquier sexo;
- V. **Comunidad LGBTTTIQ+:** Al acrónimo conformado por las siglas de las palabras Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti, Intersexual y Queer;
- VI. **Departamento:** Al Departamento de Atención y Vinculación de la Secretaría del Bienestar del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Dirección:** A la Dirección de Grupos Prioritarios de la Secretaría del Bienestar del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. **Equipo operativo:** Equipo integrado por personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ que, con su experiencia, habilidades, capacidades y conocimientos se suman voluntariamente, al desarrollo de las Acciones para el Bienestar de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+ a través de capacitaciones para sensibilizar en la promoción, respeto de los derechos humanos y la no discriminación hacia la población LGBTTTIQ+;
- IX. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- X. **G:** Gay, hombre que siente atracción sexual, física, emocional y sentimental hacia otros hombres;
- XI. **I:** Intersexual, persona que nace con combinación de características físicas femeninas y masculinas, las cuales pueden ser internas o externas;

- XII. **L:** Lesbiana, mujer que siente atracción sexual, física, emocional y sentimental hacia las mujeres;
- XIII. **Lineamientos:** A los Lineamientos para las Acciones en apoyo al Bienestar de las Personas de la Comunidad LGBTTTIQ+;
- XIV. **Padrón:** A la relación oficial de personas beneficiarias que incluye a las personas físicas o morales atendidas por los programas y acciones estatales de desarrollo social;
- XV. **Persona beneficiaria:** A la persona que accede a los beneficios de las Acciones en apoyo al Bienestar de las Personas de la Comunidad LGBTTTIQ+;
- XVI. **Q:** Queer, personas que no se identifican con ningún género y que se sienten cómodas, fluyendo y expresándose con el género que deseen;
- XVII. **Secretaría:** A la Secretaría del Bienestar del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XVIII. **Subdirección:** A la Subdirección para el Bienestar de las Personas de la Comunidad LGBTTTIQ+ de la Secretaría del Bienestar del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIX. **T:** Transexual, persona cuya identidad de género no corresponde con el que se identifica y desea hacer una transición física;
- XX. **T:** Transgénero, persona cuya identidad de género no coincide con su sexo y que puede optar por algún tratamiento hormonal para adecuar su cuerpo a su identidad de género; y,
- XXI. **T:** Travesti, persona cuya apariencia es opuesta a la del sexo y género asignados al nacer y su orientación sexual no necesariamente es hacia su mismo sexo.

Artículo 4º. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección, distribuir el recurso autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y de recursos con los que cuente la Secretaría, así como realizar el seguimiento y monitoreo del proceso, para verificar la correcta selección de personas beneficiarias y operación de las acciones.

Artículo 5º. Las acciones, operarán con los recursos aprobados y asignados a la Secretaría, dentro del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal correspondiente; y en su caso, con la concurrencia de recursos que pudieran generarse para este tema con otras instancias, mismos que serán otorgados a las personas beneficiarias, con apego a las disposiciones que se establezcan en las acciones y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS ACCIONES

Artículo 6º. Las acciones a implementar consisten en:

- I. Coadyuvar en la realización de actividades de

sensibilización, promoción, respeto y no discriminación de los derechos de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, a través de la entrega de apoyos económicos;

- II. Conformar un equipo operativo con personas voluntarias de la comunidad LGBTTTIQ+, para brindar servicios de capacitación orientados a sensibilizar a personas servidoras públicas de los tres poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, integrantes de organizaciones civiles, personas de la sociedad civil, estudiantes de educación media superior y superior, iniciativa privada, y público en general en materia de promoción, respeto y no discriminación de los derechos de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+; y,
- III. Generar material y actividades de difusión que fomenten la promoción de los derechos humanos de la comunidad LGBTTTIQ+, así como toda la información necesaria en beneficio de dicha población.

CAPÍTULO III

DE LA POBLACIÓN BENEFICIARIA Y LOS REQUISITOS

Artículo 7º. La población que podrá solicitar los beneficios de las acciones de los presentes Lineamientos, son aquellas personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ que residan en el Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo a las características siguientes:

- I. Con experiencia comprobable en la promoción, respeto y no discriminación de los derechos de la Comunidad LGBTTTIQ+; y,
- II. Que estén interesadas en brindar capacitaciones para sensibilizar a las personas servidoras públicas de los tres poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, integrantes de organizaciones civiles, personas de la sociedad civil, estudiantes de educación media superior y superior, iniciativa privada, y público en general en materia de promoción, respeto y no discriminación de los derechos de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+.

Artículo 8º. Los requisitos para poder participar en las acciones se establecerán, de acuerdo con las modalidades siguientes:

- I. Para personas beneficiarias de los apoyos económicos a través de la realización de acciones que promuevan el respeto y la no discriminación de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+; y,
- II. Para la conformación del equipo operativo.

SECCIÓN I DE LOS REQUISITOS PARA LAS PERSONAS BENEFICIARIAS

Artículo 9. Los requisitos que deberán cumplir las personas interesadas en recibir apoyos económicos a través de la realización de acciones en que promuevan el respeto y la no discriminación de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, serán los siguientes:

- I. Pertenecer a la comunidad LGBTTTTIQ+; el cual se acreditará mediante carta de auto - reconocimiento de pertenencia a la misma;
- II. Realizar acciones en materia de promoción para el respeto y no discriminación de los derechos de la Comunidad LGBTTTTIQ+;
- III. No tener fines, ni realizar actividades de lucro, político partidistas o religiosas;
- IV. Solicitud de apoyo, por escrito en formato libre, dirigida a la persona Titular de la Dirección, especificando lugar, fecha, objetivos, motivos y justificación de la acción, cantidad del apoyo requerido, domicilio y una vía de contacto;
- V. Copia legible de la identificación oficial vigente de la persona física (INE, pasaporte y/o cédula profesional o licencia de conducir) o del representante legal, en caso de ser persona moral; y,
- VI. Proporcionar al personal habilitado de la Secretaría, la información necesaria que se les requiera y firmar bajo protesta de decir verdad que la información proporcionada es fidedigna, así como sujetarse a posibles verificaciones posteriores de los datos proporcionados.

SECCIÓN II

DE LOS REQUISITOS PARA LAS PERSONAS INTERESADAS EN CONFORMAR EL EQUIPO OPERATIVO

Artículo 10. Los requisitos que deberán presentar las personas interesadas en conformar el equipo operativo serán los siguientes:

- I. Pertenecer a la población de la comunidad LGBTTTTIQ+;
- II. Ser mayor de 18 años;
- III. Contar con experiencia comprobable (constancias, diplomados, cartas de recomendación, premios, condecoraciones, publicaciones impresas o digitales) en materia de promoción, respeto y no discriminación de los derechos de las personas de la comunidad LGBTTTTIQ+;
- IV. Presentar una propuesta de formato de sensibilización;
- V. Presentar una carta de auto-reconocimiento como persona perteneciente a la población LGBTTTTIQ+; y,
- VI. Presentar un temario de capacitaciones y/o acciones de sensibilización.

CAPÍTULO IV

DE LOS CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD Y TIPOS DE APOYO

Artículo 11. La Secretaría, con base en la disponibilidad de recursos presupuestales asignados a las acciones, en igualdad de condiciones, dará preferencia conforme a los criterios siguientes:

- I. A las personas de la comunidad LGBTTTTIQ+ que comprueben su experiencia y trayectoria en materia de promoción, respeto y no discriminación de los derechos de las personas de la comunidad LGBTTTTIQ+; y,
- II. A las personas de la comunidad LGBTTTTIQ+ que cumplan con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

Artículo 12. Las personas solicitantes que cumplan en tiempo y forma con los requisitos y criterios de elegibilidad establecidos en los presentes Lineamientos, podrán acceder a los apoyos siguientes:

- I. Apoyos económicos para la promoción, respeto y no discriminación de los derechos de la comunidad LGBTTTTIQ+:
 - a) Por un monto de hasta \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.).

La Secretaría con base en la disponibilidad de recursos presupuestales asignados para las Acciones en apoyo al Bienestar de las personas LGBTTTTIQ+, determinará el número de apoyos económicos a entregar en el inciso anterior.
- II. Apoyos económicos para las personas que integren el equipo operativo:
 - a) Por un monto de hasta \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) mensuales que serán otorgados como apoyo a sus acciones voluntarias por un periodo de cuatro meses, sin que ello represente una relación laboral entre las partes.

Estos apoyos serán entregados por el medio que determine la Secretaría y estarán sujetos a los recursos presupuestales de la misma y a las actividades que se desarrollarán y deberán cumplir los requisitos que se establezcan en la convocatoria que para tal efecto emita la Secretaría.

CAPÍTULO V

DE LA COMPROBACIÓN DE LAS ACCIONES

Artículo 13. Las personas beneficiarias de las acciones deberán comprobar la ejecución del recurso mediante:

- I. De las personas beneficiarias:
 - a) Carta compromiso de ejecución de las actividades;
 - b) Recibo simple;
 - c) Descripción y/o evidencia fotográfica de la ejecución del apoyo; y,
 - d) Informe final de las acciones realizadas.
- II. Del equipo operativo:
 - a) Bitácora de trabajo;

- b) Listas de asistencia;
- c) Evidencia fotográfica de la impartición de las sensibilizaciones; y,
- d) Informe final de las acciones de sensibilización.

CAPÍTULO VI

DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 14. Las personas beneficiarias de las acciones y las que formen parte del equipo operativo, según sea el caso, tendrán las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Brindar las sensibilizaciones a grupos conformados por al menos 15 personas;
- II. Realizar 10 sensibilizaciones por semana de una hora y media cada una;
- III. Presentar una propuesta de temario de la sensibilización, que deberá aprobar la Subdirección en forma previa a su implementación;
- IV. Dirigir las sensibilizaciones a servidoras y servidores públicos de los tres poderes del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, integrantes de organizaciones civiles, personas de la sociedad civil, estudiantes de educación media superior y superior, iniciativa privada, y público en general;
- V. Llevar a cabo las sensibilizaciones preferentemente en la ciudad de Morelia, y en el caso de existir solicitudes de otros Municipios, quedará a criterio de la Subdirección;
- VI. Apegarse en todo momento a lo establecido en el Manual de Responsabilidades, proporcionado por la Subdirección;
- VII. Proporcionar, sin faltar a la verdad, sus datos personales y a lo señalado en los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos;
- VIII. Cumplir con la entrega oportuna de la documentación requerida;
- IX. Abstenerse de destinar el apoyo a fines distintos a los solicitados;
- X. Participar en el mecanismo que determine la Secretaría para recibir el apoyo;
- XI. Responder a la comunicación de la Secretaría, para el seguimiento y monitoreo;
- XII. Realizar y entregar su bitácora de trabajo oportunamente, contenida en el Manual de Responsabilidades, proporcionado por la Subdirección;
- XIII. Realizar y entregar listas de asistencia y evidencia fotográfica durante las sesiones de capacitación a la Subdirección; y,

- XIV. Realizar un informe final de las sensibilizaciones o en su caso del apoyo recibido para llevar a cabo las acciones.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS Y LAS SANCIONES

Artículo 15. Son derechos de las personas beneficiarias y las que formen parte del equipo operativo los siguientes:

- I. Recibir por parte de todo el personal de la Secretaría un trato digno, respetuoso, oportuno, con calidad y equitativo sin distinción de género, grupo étnico, creencias religiosas o ideología, orientación sexual, identidad y expresión de género;
- II. Recibir atención oportuna a sus solicitudes, quejas y sugerencias, mismas que han de ser entregadas por escrito al personal designado por la Secretaría;
- III. Recibir información clara, sencilla y oportuna sobre la operación de las acciones; y,
- IV. Recibir los apoyos de las acciones al haber cumplido con los requisitos y criterios de elegibilidad establecidos en los presentes Lineamientos.

Artículo 16. Serán causas de cancelación de la entrega de los beneficios las siguientes:

- I. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en los presentes Lineamientos; de haber incurrido en una falta, esta les será notificada por el personal designado por la Secretaría, y contarán con tres días naturales para subsanarla; al no subsanar la falta satisfactoriamente en el término establecido, se suspenderá el apoyo económico y se procederá a la baja permanente; determinación que les será notificada por parte de la Secretaría; y,
- II. Cuando las personas beneficiarias hayan presentado documentación apócrifa o hayan proporcionado información falsa.

Artículo 17. En caso de que las personas servidoras públicas incurran en alguna irregularidad en la operación de las acciones, así como en el manejo de los recursos destinados al mismo, se procederá a dar parte al Órgano Interno de Control, a fin de que investigue, sustancie y resuelva la sanción aplicable, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, y demás normas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los Lineamientos para las Acciones en apoyo al Bienestar de las Personas de la Comunidad LGBTTTIQ+ se

aplicarán durante el ejercicio fiscal 2022 dos mil veintidós y en tanto no se modifiquen o abroguen, el mismo podrá ser aplicado para los siguientes ejercicios fiscales, según la suficiencia presupuestaria correspondiente.

Tercero. Se dejan sin efecto las demás disposiciones de rango

similar, en lo que se opongan a los presentes Lineamientos.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 14 de julio del 2022.

ATENTAMENTE.- CAROLINA RANGEL GRACIDA,
SECRETARIA DEL BIENESTAR. (Firmado).

COPIA SIN VALOR LEGAL